

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MSC.520(106) (adoptada el 10 de noviembre de 2022)

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (CAPÍTULO II-2)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 106º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

CAPÍTULO II-2 CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Parte A Generalidades

Regla 1

Ámbito de aplicación

1 El párrafo 2.5 se sustituye por el siguiente:

"2.5 Los buques construidos antes del 1 de julio de 2012 también cumplirán lo dispuesto en la regla 10.10.1.2, adoptada mediante la resolución MSC.338(91), y en las reglas 4.2.1.6 a 4.2.1.8, enmendadas mediante la resolución MSC.520(106)."

Regla 3

Definiciones

2 Se añaden los párrafos nuevos siguientes a continuación del párrafo 58 existente, junto con las correspondientes notas a pie de página:

"59 *Caso confirmado (punto de inflamación)*: se trata del caso en que un laboratorio acreditado^{*} analiza el punto de inflamación de una muestra representativa de conformidad con normas aceptables para la Organización^{**} y comunica que es inferior a 60 °C.

^{*} El laboratorio estará acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 o una norma equivalente para la realización del mencionado ensayo de punto de inflamación ISO 2719:2016.

^{**} Norma ISO 2719:2016 – *Determination of flash point – Pensky-Martens closed cup method, Procedure A (for Distillate Fuels) or Procedure B (for Residual Fuels)*.

60 *Muestra representativa*: se trata de un espécimen del producto con características físicas y químicas idénticas a las características medias del volumen total muestreado.

61 *Combustible líquido*: está definido en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978."

Parte B Prevención de incendios y explosiones

Regla 4

Probabilidad de ignición

3 Al final del párrafo 2.1.4, suprimase la palabra "y", y al final del párrafo 2.1.5, sustitúyase "." por ";".

4 Se añaden los siguientes párrafos nuevos a continuación del párrafo 2.1.5 existente, junto con las correspondientes notas a pie de página:

"6 a los buques que transporten combustible líquido se les facilitará, antes de la toma de combustible, una declaración, firmada y certificada por el representante del proveedor del combustible líquido, de que el combustible líquido que se suministrará se ajusta a lo prescrito en el párrafo 2.1 de la presente regla y al método de ensayo utilizado para determinar el punto de inflamación. Una nota de entrega de combustible para el combustible líquido entregado al buque contendrá o bien el punto de inflamación determinado de acuerdo con normas aceptables para la Organización* o una declaración de que la medición del punto de inflamación ha arrojado un valor igual o superior a 70 °C;**

* Norma ISO 2719:2016 – *Determination of flash point – Pensky-Martens closed cup method, Procedure A (for Distillate Fuels) or Procedure B (for Residual Fuels)*.

** Esta información podrá incluirse en la nota de entrega de combustible de conformidad con lo dispuesto en la regla 18 del Anexo VI del Convenio MARPOL.

.7 los Gobiernos Contratantes se comprometen a garantizar que las autoridades competentes designadas por ellos informen a la Organización, para que esta lo comunique a los Gobiernos Contratantes y a sus Estados Miembros, de todos los casos confirmados (punto de inflamación) en los que los proveedores de combustible líquido no hayan cumplido lo prescrito en el párrafo 2.1 de la presente regla; y

.8 los Gobiernos Contratantes se comprometen a garantizar que las autoridades competentes designadas por ellos tomen las medidas pertinentes contra los proveedores de combustible líquido que hayan entregado combustible líquido que no se ajuste a lo prescrito en el párrafo 2.1 de la presente regla."
